



NOTAS

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN LA LEY ORGANICA DEL ESTADO

Por **MANUEL GODED**

347.97:342.4(46)

Sumario: I. Independencia.—II. Carácter exclusivo de la función jurisdiccional.—III. Auxilio jurisdiccional.—IV. No atribución a la jurisdicción del recurso de contrafuero.—V. Otros extremos.

LA verdadera, la trascendental novedad que la Ley Orgánica del Estado entraña para la función jurisdiccional consiste precisamente en la inclusión de sus principios rectores en el ámbito constitucional español.

En efecto, sin remontarnos a textos históricos más antiguos, las dos constituciones que han tenido vigencia en España en el presente siglo, esto es, la de la Monarquía de 30 de junio de 1876 y la de la II República de 9 de diciembre de 1931, dedicaban diversos preceptos a trazar los principios básicos de la Administración de Justicia, en cuanto función característica de la soberanía del Estado. Sin embargo, las Leyes Fundamentales de la Nación no contenían, hasta el momento presente, esa expresa y categórica regulación, que proporciona a la Justicia, a los órganos que la desempeñan y a las personas

que la sirven el espaldarazo definitivo de realizar una función de soberanía. Solamente la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958, consagra en su postulado IX la independencia de la Justicia, si bien lo hace no de una manera directa y rotunda, sino como reflejo del derecho individual de los españoles a la prestación de esa justicia independiente, que se declara gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos.

Esto sentado, ha de significarse que los preceptos sobre la justicia establecidos por la Ley Orgánica del Estado nada vienen a renovar, sino que se han limitado a dar rango constitucional a normas que, en su casi totalidad, se encontraban ya en el ordenamiento jurídico vigente. De estos ocho artículos, 29 a 36, de la Ley Orgánica, conviene subrayar como principales los puntos siguientes:

I. Independencia

La Justicia, dice el texto legal, gozará de completa independencia. Esta independencia es la que, desde Montesquieu, ha hecho irrumpir en la vida política una fuerza nueva: el poder judicial.

La independencia de la Justicia se refiere, en primer lugar y más caracterizadamente, a su función. En su virtud, los jueces y tribunales, en la aplicación de las leyes, no pueden recibir órdenes, ni siquiera indicaciones, de otros poderes del Estado, ni de sus propios superiores jerárquicos. Esta independencia se garantiza hasta tal punto que el Código penal vigente (art. 199) sanciona, como delito cometido contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, al funcionario público que atentare contra la independencia de los jueces y magistrados. Por su parte, la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial, de 15 de septiembre de 1870, con una vigencia casi secular, prohíbe a los jueces y tribunales aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones o de los recursos que las leyes establezcan (art. 4.º, párrafo segundo).

Sin embargo, la aspiración de la judicatura, en todos los Estados, es unir a esa independencia funcional una completa independencia orgánica, que estiman lesionada cuando la organización administrativa del poder judicial está regida por el poder ejecutivo. Quizá se olvida con ello que la diversificación de las funciones del Estado no implica su aislamiento en compartimientos estancos, sino que exige la mutua interdependencia, el control recíproco mediante el juego

de normas y facultades coordinadas. De este modo, lo mismo que la Administración somete sus decisiones a la revisión jurisdiccional, como fundamento del Estado de Derecho, la jurisdicción depende en su organización administrativa, sin mengua alguna de su independencia funcional, del correspondiente departamento ministerial. En el Derecho español tiene a este respecto aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º de la reciente Ley de Ordenación orgánica de los funcionarios de la Administración de Justicia, de 18 de marzo de 1966, que atribuye la competencia en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia a los propios órganos judiciales o del Ministerio Fiscal y a los correspondientes de la Administración central, en la esfera propia de cada uno.

Aparte de ello, la mayor garantía de la independencia judicial es preocupación constante de la Ley Orgánica, que declara a los jueces magistrados independientes e inamovibles, hace depender la alta inspección de la Justicia del presidente del Tribunal Supremo, y prohíbe separar, suspender, trasladar o jubilar a los jueces y magistrados, sino por las causas y con las garantías prescritas en las leyes (arts. 29, 33 y 34).

II. Carácter exclusivo de la función jurisdiccional

El respeto de la íntegra esfera de competencia de los distintos órganos fundamentales del Estado determina el carácter exclusivo de la función jurisdiccional. Exclusividad que, como la independencia, tiene su amparo en el Código penal, que sanciona expresamente la usurpación de atribuciones judiciales (art. 378).

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado ha recogido sobre este carácter exclusivo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial. Comparando uno y otro precepto se advierte, ante todo, la especial mención que hace la Ley Orgánica del Estado de las jurisdicciones contencioso-administrativa, laboral y demás establecidas por las leyes, en reconocimiento obligado a la imprescindible especialización determinada por la constante extensión del Derecho moderno.

Pero, además, frente a la genérica mención que la ley de 1870 hacía de los jueces y tribunales, el nuevo texto legal regulador de la organización del Estado, mucho más concreto, atribuye la función jurisdiccional exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia. Ello entraña un importante paso en favor de la unificación de fueros, entendida no como atri-

bución de todas las competencias judiciales a unos mismos órganos de la jurisdicción ordinaria, incapaces de antemano para desempeñarlas por su propio volumen y diversidad, sino como concepción unitaria de la función jurisdiccional, sin perjuicio de la estructuración en ramas de sus órganos, en atención a la particularidad de las distintas materias a enjuiciar. En razón de ello, tan pronto como se promulgue la anunciada Ley Orgánica de la Justicia, cuyo proyecto el Gobierno debe presentar a las Cortes en el plazo más breve posible (disposición transitoria quinta de la nueva Ley fundamental), sólo merecerán el título de juzgados y tribunales, pudiendo ejercer funciones jurisdiccionales, los órganos que determine aquel texto legal. Cuantos otros tengan por misión aplicar el Derecho en los casos particulares deberán hacerlo formando parte de la Administración y sometiendo, por tanto, sus resoluciones al posterior control de la jurisdicción (quedando a salvo las excepciones establecidas en la ley de 27 de diciembre de 1956 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa).

III. Auxilio jurisdiccional

La obligatoria prestación a los juzgados y tribunales del auxilio necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra consignada en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Estado.

Este precepto introduce una importante novedad en nuestro Derecho positivo. En el ordenamiento vigente hasta la nueva Ley fundamental la obligación de prestar auxilio a la función jurisdiccional sólo tenía caracteres de generalidad para los funcionarios públicos. En efecto, el Código penal tipifica como delictiva la conducta del funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de Justicia (artículo 371). En cambio, respecto a los particulares, dejando aparte una serie de normas aisladas, no existía una declaración positiva que les impusiese, con carácter general, el deber de prestar auxilio jurisdiccional. Únicamente el Código penal castiga como falta contra el orden público la no prestación a la autoridad del auxilio que reclamare en caso de delito, incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, y siempre que pudiese prestarse ese auxilio sin perjuicio ni riesgo personal (art. 570).

El artículo 36 de la Ley Orgánica del Estado ha reforzado, pues, extraordinariamente el ejercicio de la función jurisdiccional. El deber de prestación de auxilio no sólo alcanza ya a las autoridades y organismos de carácter público, sino que vincula a todos los ciudada-

nos; no sólo se refiere a los casos de delito, sino que se extiende a todas las actuaciones y manifestaciones de la jurisdicción; y si bien la infracción de este deber no es objeto de una sanción específica, la trascendencia de su alcance social y jurídico se revela en aparecer consagrado por una norma de rango constitucional.

IV. No atribución a la Jurisdicción del recurso de contrafuero

Aquellas legislaciones en que el poder judicial está dotado de más amplias facultades políticas atribuyen a los órganos supremos del mismo el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y la consiguiente declaración de nulidad de las atentatorias a los textos fundamentales de la vida pública nacional.

La nueva Ley fundamental española, por el contrario, monta el sistema institucional del Estado sobre los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, y atribuye al Jefe del Estado, como personificación de la soberanía nacional, el supremo poder político y el cuidado de la más exacta observancia de los Principios del Movimiento y demás leyes fundamentales del Reino (arts. 2.º y 6.º). En razón de estos postulados, y con objeto de no depositar en la jurisdicción el poder de revisión de los actos legislativos y de las disposiciones generales del Gobierno, el recurso de contrafuero que crea la Ley Orgánica se establece ante el Jefe del Estado, si bien en la ponencia que debe emitir dictamen sobre la cuestión planteada se integran los correspondientes elementos de la función jurisdiccional, y el Consejo del Reino, encargado de proponer al Jefe del Estado la resolución procedente, es presidido a estos efectos por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

V. Otros extremos

Finalmente, la Ley Orgánica del Estado se preocupa de destacar asimismo sobre la Justicia:

1. Su administración en nombre del Jefe del Estado, en cuanto personificación de la soberanía nacional.
2. Su administración de acuerdo con las leyes, porque la esencia misma de la función judicial es estar sujeta estrictamente a la ley.
3. La cualidad de responsables de los jueces y magistrados, ya que cuanto más excelsa es una función, tanto más rígida ha de ser la responsabilidad exigible por su incumplimiento.

4. El derecho de todos los españoles al libre acceso a los tribunales y la gratuidad de la Justicia para quienes carezcan de medios económicos.

5. La especialidad de las jurisdicciones militar y eclesiástica ante la singularidad de sus respectivos ámbitos de competencia.

6. Las funciones del Ministerio Fiscal, ejercidas conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica, y recogidas de su estatuto promulgado por real decreto-ley de 21 de junio de 1926.